

HACIA EL ESTADO REVOLUCIONARIO DE DERECHO EN NICARAGUA

TOWARDS THE REVOLUTIONARY RULE OF LAW IN NICARAGUA

Odair Marcelo Morales Márquez*
omorales@uamv.edu.ni
<https://orcid.org/0000-0002-7914-1898>

*Máster en Derecho Administrativo, INEJ. Especialista del Digesto Jurídico Nicaragüense

RESUMEN

El presente artículo pretende, mediante un método histórico-dogmático, exponer la evolución del Estado de Derecho en Nicaragua. Desde sus inicios, en la República Federal de Centroamérica la constitución de 1824 ya incorporaba principios fundamentales como el reconocimiento de derechos básicos, el dominio de la ley, la separación de poderes y la responsabilidad de los funcionarios, asimismo, lo abordó la constitución de 1826 y a partir de la constitución de 1838 se consolida la concepción del Estado como cuerpo político organizado en tres poderes y regido por el principio de legalidad administrativa, evolución que se intensifica con la constitución de 1893, introduciendo la laicidad y mecanismos de control constitucional. Con la Revolución Popular Sandinista se impulsa la transformación hacia un Estado Social de Derecho, integrando derechos individuales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y sobre todo introduciendo la democracia participativa, este proceso se ve reflejado en la constitución de 1987, con sus respectivas reformas, que ayudan a configurar el Estado Revolucionario de Derecho, caracterizado por el predominio de la democracia directa, la coordinación entre los órganos estatales y la transformación de los derechos sociales para garantizar la igualdad y la lucha contra la pobreza.

PALABRAS CLAVE: Estado Revolucionario de Derecho, Constitución, Democracia, Derechos Sociales, Revolución Sandinista, participación directa.

ABSTRACT

This article, using a historical-dogmatic method, aims to present the evolution of the rule of law in Nicaragua. From its inception in the Federal Republic of Central America, the 1824 Constitution already incorporated fundamental principles such as the recognition of basic rights, the rule of law, the separation of powers, and the accountability of officials. These principles were also addressed in the 1826 Constitution, and beginning with the 1838 Constitution, the conception of the State as a political body organized into three branches of government and governed by the principle of administrative legality was consolidated. This evolution intensified with the 1893 Constitution, which introduced secularism and constitutional oversight mechanisms. The Sandinista Popular Revolution promoted the transformation toward a Social State of Law, integrating individual, civil, political, economic, social and cultural rights and, above all, introducing participatory democracy. This process is reflected in the 1987 Constitution, with its respective reforms, which help shape the Revolutionary State of Law, characterized by the predominance of direct democracy, coordination between state bodies and the transformation of social rights to guarantee equality and combat poverty.

KEYWORDS: Revolutionary State of Law, Constitution, Democracy, Social Rights, Sandinista Revolution, direct participation.

INTRODUCCIÓN

El presente artículo se inserta en la línea el estudio del Estado de Derecho y su evolución en Nicaragua, tema de gran relevancia debido a la compleja transformación constitucional que ha experimentado el país desde sus orígenes en la República Federal de Centroamérica hasta la reciente consolidación el Estado Revolucionario de Derecho.

Partiendo de las primeras constituciones que ya incorporaban principios esenciales como el reconocimiento de los derechos básicos, el dominio de la ley, las separaciones de las funciones y la responsabilidad de los funcionarios, hasta la incorporación de garantías sociales y mecanismo de participación directa en la constitución de 1987 y sus reformas posteriores, se observa un proceso evolutivo que responde las exigencias de una sociedad en constante cambio.

En esta investigación se emplea de manera metodológica un enfoque histórico-dogmático, que integra el análisis de textos normativos y constitucionales, doctrinarios, a fin de realizar una revisión de literatura especializada, permitiendo plantear el problema central de cómo ha influido esta evolución en la consolidación de un modelo estatal que responda efectivamente a las necesidades sociales actuales. Se anticipa que, si bien la evolución ha fortalecido ciertos aspectos del Estado de Derecho, también ha generado desafíos en cuanto a la actualización del ordenamiento jurídico nicaragüense a este nuevo paradigma, el cual abre la posibilidad de una interpretación renovada de la democracia directa del poder popular.

Por lo tanto, este artículo se justifica en la necesidad de comprender los cambios que han redefinido el Estado Social de Derecho a un Estado Revolucionario de Derecho, que implica la protección de la ciudadanía y el ejercicio del poder, especialmente en un contexto donde coexiste la democracia, participativa, representativa y directa. Con el propósito u objetivo de analizar críticamente el desarrollo constitucional nicaragüense, identificando las principales etapas y transformaciones y evaluar la eficacia de las reformas, que buscan garantizar los derechos fundamentales y una participación plena del pueblo.

I. Estado de Derecho

El Estado de Derecho tiene una connotación histórica innegable, surge con la revolución francesa de 1779 como una respuesta ante el poder absolutista de los zares, sin embargo, su concepto se le debe a la doctrina alemana. (García Ruíz, 2009). Es sin duda una de las aspiraciones que más interés han suscitado (Martínez Martínez, 2023). Es tanta la influencia de este término que se introduce en muchas constituciones, desde la Ley Fundamental de Bonn (1949) en Alemania, la Constitución Española (1978), la Constitución Política de Colombia (1991), entre otras.

La cláusula del Estado de Derecho ha evolucionado, pasando de un Estado de Derecho a un Estado Social de Derecho, autores como Velázquez (2021) sostienen que el Estado

Constitucional de Derecho representa un desarrollo del Estado de Derecho, inclusive hay casos como el del Derecho nicaragüense en donde la evolución del Estado de Derecho lo llevó a la inclusión de una cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y actualmente a un Estado revolucionario de Derecho.

En cualquier caso, estas variaciones del Estado de Derecho convergen en varias de sus características, por lo que conviene a esta investigación el repasar brevemente como surge el Estado de Derecho, cuáles son sus características iniciales y como estas se modifican por las exigencias crecientes de los particulares en una sociedad más consciente de sus derechos fundamentales.

1.1 Surgimiento del Estado de Derecho

Antes de configurarse el concepto del Estado de Derecho existía la definición de Estado, en palabras de Jellinek (2000):

El Estado es por naturaleza un sistema de normas o la expresión para designar la unidad de tal sistema; sabido esto se ha llegado ya al conocimiento de que el Estado, como orden, no puede ser más que el orden jurídico o la expresión de su unidad. (p. 200)

Inicialmente este concepto se acompañaba únicamente de tres elementos principales, la población, el territorio y el poder, no obstante, tanto la definición como los elementos no toman en cuenta las situaciones culturales, espaciales y culturales que dan paso a la configuración de diferentes tipos de Estado, como el unitario y el federal y por supuesto el Estado de Derecho (García Ruíz, 2009).

En este sentido, Nieto Ríos et al. (2022) considera que el concepto del Estado de Derecho se rodea de un entorno histórico, social, económico, cultural y político que funciona como fundamento lógico de lo que este autor considera un modelo paradigma socio jurídico. Fue precisamente el entorno de la Francia en el período del absolutismo que desencadenó la revolución francesa, la cual cambiaría la dinámica del Estado absolutista y feudalista incapaz de atender las necesidades de las mayorías. Con la revolución francesa se monta un modelo de Estado en el que los derechos individuales actúan como una contraposición al poder, estos fueron los primeros rasgos de lo que conocemos ahora como el Estado de Derecho (Marquardt, 2014).

No obstante, no fue en Francia que se acuñó el término Estado de Derecho, de acuerdo con García Ruíz (2009), esto se le atribuye a la doctrina alemana, expresada en el pensamiento del alemán Roben Mohl en su obra “La Ciencia Política Según los Principios Básicos del Estado de Derecho”, en esto coincide Collado et al (2021), si bien es cierto su consagración en el Derecho alemán se consigue en la Ley Fundamental de Bonn (1948), la cual funge como la Constitución Política de Alemania.

1.2 Características del Estado de Derecho

El Estado de Derecho como nuevo paradigma jurídico posee ciertas características que lo distinguen del Estado absolutista. Collado et al. (2021) citando a Böckenförde explica las características originales del Estado de Derecho, siendo la primera que se considera al Estado

como una creación de la comunidad política y no creación divina, asimismo, los objetivos estatales están enfocados en garantizar el derecho a la libertad, la seguridad y la propiedad de los individuos.

Continúa este autor señalando que el Estado de Derecho establece la independencia de los jueces, la responsabilidad del gobierno bajo el dominio de la ley y la separación de funciones. En consonancia con esto, Oyarte (2014) caracteriza esta forma estatal como aquella en donde todos los actos se someten a la juridicidad, al control y a la responsabilidad. Adicionalmente, Villar (2007) añade como característica esencial el establecimiento de una constitución escrita y la legalidad de la Administración Pública.

1.3 Evolución al Estado Social de Derecho

Ahora bien, el modelo estatal del Estado de Derecho introdujo cambios profundos a la concepción de los Estados absolutistas, incorporando derechos y controles que responden a las exigencias de la sociedad en un período histórico determinado, sin embargo, hechos históricos ocurridos en los siglos XIX y XX dieron paso a un nuevo entorno económico, social y cultural incidieron modificaciones que se ajustaran a una nueva dinámica en la relación entre el Estado y los particulares, creándose el modelo del Estado Social de Derecho. Cabe resaltar que el Estado Social de Derecho no se desprende de las características del Estado de Derecho, más bien incorpora nuevas características para responder a las necesidades actuales de las sociedades.

Concretamente el fenómeno que se conoce como el Estado Social de Derecho surge a inicios del siglo xx, no obstante, su institucionalización se instaura como consecuencia de la crisis económica de 1928 y de la Segunda Guerra Mundial, como una búsqueda a una salida efectiva del fascismo y la dictadura económica (Angarita Úsuga, 2021).

El Estado Social de Derecho es definido por Villar (2007) de la siguiente forma:

Como Estado social se define aquel que acepta e incorpora al orden jurídico, a partir de la propia Constitución, derechos sociales fundamentales junto a los clásicos derechos políticos y civiles. Se habla de derechos de segunda generación y más adelante se vendrán a complementar aún con los de tercera generación. Los derechos civiles no buscan la protección de libertades individuales, sino la prestación social del Estado en diversos aspectos. (p. 82)

La aparición del Estado Social de Derecho representa un cambio paradigmático, ya que transforma la concepción tanto del Estado como del Derecho (Marín Castillo & Trujillo González, 2016), de ahí que resulte importante el repaso de sus características.

1.4 Características del Estado Social de Derecho

En cuanto a sus características Angarita Úsuga (2021) señala que Katz (1987) considera al Estado Social de Derecho como un Estado que se caracteriza por establecer condiciones de vida digna para todos los habitantes, al mismo tiempo que busca proveer una verdadera igualdad con respecto a las oportunidades y al trato frente a las autoridades. Asimismo, el

Estado Social de Derecho penetra en las esferas públicas y de relacionamiento económico en aras de garantizar un orden justo a través de una protección reforzada de los derechos que incluye un sistema jurídico de indemnizaciones que amplía el campo de la responsabilidad estatal.

Cabe resaltar que según este mismo autor se tienen que entender incorporadas los elementos configurativos del primer modelo del Estado de Derecho, es decir, el modelo del Estado Social de Derecho amplía las características del Estado de Derecho original y lo adecua a una realidad que exige un Estado que no solo reconoce derechos económicos y sociales, sino que también está obligado a la realización de los mismos, proveer empleo, educación, salud, seguridad social.

Este nuevo modelo también introdujo un nuevo tipo de democracia que se suma a la democracia representativa inherente al Estado Liberal de Derecho, la democracia participativa, esta fue la solución ofrecida por el Estado Social para limitar el abuso de poder de los representantes del pueblo, ya que percibían que la representación solo se ocupaba de la satisfacción de los intereses personales de los gobernantes y no de los intereses generales (Angarita Úsuga, 2021). Además, bajo el modelo del Estado de Derecho los derechos sociales responden a la convicción de que es el Estado y no el mercado el responsable del bienestar de los particulares (Monereo Pérez, 2025).

1.5. Estado Constitucional de Derecho

Se dijo que el primero en usar el concepto de Estado de Derecho fue Robert von Mohl, pues resulta interesante saber que la palabra alemana utilizada Rechtsstaat se traduce como Estado constitucional (Collado et al., 2021). No obstante, actualmente la noción del Estado Constitucional de Derecho se entiende como un desarrollo de la noción inicial del Estado de Derecho.

Por una parte, según explica Ferrajoli (2009):

En el Estado Constitucional de Derecho la Constitución no solo disciplina las formas de producción legislativa, sino que impone también a estas prohibiciones y obligaciones de contenido, correlativas unas a los derechos de libertad y otras a los derechos sociales, cuya violación genera antinomias o lagunas que la ciencia jurídica tiene el deber de constatar para que sean eliminadas o corregidas. (p. 192)

Mientras que, por otro lado, contiene como idea central la supremacía constitucional, la cual se acompaña de la idea de que la finalidad principal del Estado es la protección, promoción y difusión de los derechos (Collado et al., 2021). Entonces, resulta claro en el Estado Constitucional de Derecho la supremacía de la Constitución anclada a la protección efectiva de los derechos plasmados en ella, es decir, que la Constitución es suprema en la medida en que su contenido tutele los derechos consagrados.

De acuerdo con Witker Velázquez (2016), se puede comprender a este Estado Constitucional de Derecho a partir de cuatro manifestaciones. En primer lugar, un nuevo parámetro de validez de las normas jurídicas por la coherencia que debe mantener su contenido con los preceptos

constitucionales; una visión epistemológica de la ciencia jurídica, desde su rol explicativo, crítico y proyectivo de sus objetivos; la aplicación jurisdiccional de las normas desde el reconocimiento de su constitucionalidad y la subordinación de la ley a los principios constitucionales.

Sobre esta última manifestación es importante traer a colación las palabras de Ferrajoli (2003), para quien la subordinación de la ley a la constitución equivale a introducir una dimensión sustancial para la validez de las normas jurídicas, pero también modificando la naturaleza de la democracia, completándola, debido a que los derechos constitucionales constituyen en realidad límites a los poderes estatales.

En definitiva, el Estado Constitucional de Derecho trasciende porque deja de ser un Estado legalista, porque ya no se trata de la sujeción del aparato estatal a la ley, pues ahora la validez del ordenamiento jurídico y de los actos estatales responde a los derechos constitucionales.

II. Estado de Derecho en Nicaragua

2.1 El Estado de Derecho en la República Federal de Centroamérica

Como antecedente del Estado de Derecho de Nicaragua se ubica la República Federal de Centroamérica y su Constitución de 1824. Desde este primer momento se identifican las características originales de un Estado de Derecho de naturaleza federal.

En primer lugar, el reconocimiento de los derechos básicos, teniendo como primer objeto de conservación la libertad, igualdad, seguridad y propiedad (artículo 2), la separación de funciones, estableciendo tres poderes, el Poder Legislativo que reside en un congreso de representantes popularmente elegidos (artículo 55), el Poder Ejecutivo ejercido por un presidente nombrado por todo el pueblo de todos los Estados de la Federación (artículo 106) y una Suprema Corte de Justicia (artículo 132).

A lo anterior se suma la responsabilidad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones (artículo 142) y finalmente el dominio de la ley, los funcionarios eran responsables por la infracción de la ley, esto incluye la responsabilidad de los miembros del senado, de la Corte Suprema de Justicia y del presidente y Vice-presidente de la República.

Posteriormente cumpliendo con el mandato de la Constitución federal se dicta en Nicaragua la Constitución del Estado de Nicaragua de 1826, la cual retomaba bastante de la redacción de la Constitución Federal, manteniendo el principio de legalidad, en virtud del cual ningún funcionario está por encima de la ley (artículo 8), la división de funciones, expresada en la existencia de tres poderes, el Poder Legislativo que residía en una Asamblea de diputados electos popularmente (artículo 42), el Poder Ejecutivo que residía en un jefe nombrado por el pueblo (artículo 43) y el Poder Judicial que residía en los tribunales.

Asimismo, otorgaba reconocimiento a los derechos básicos, tales como la libertad, seguridad y propiedad (artículo 25), a la libertad de movimiento interna y externa (artículo 31), a la libertad de palabra, de escritura y de imprenta (artículo 29), entre otros.

Cabe resaltar que esta Constitución estableció la primera manifestación del principio de supremacía constitucional, aunque en la forma de gobierno federal, ya que establecía la posibilidad del Estado de reclamar las leyes que traspasaran los límites de la Constitución Federal (artículo 12). Asimismo, se establece el sometimiento de los funcionarios al principio de legalidad y constitucionalidad (artículo 6).

Además, esta Constitución Política desarrolla una democracia de tipo representativa, ya que la soberanía residía en el pueblo (artículo 5), el gobierno era republicano, popular y representativo, tanto los diputados de la Asamblea como el jefe del Poder Ejecutivo son nombrados popularmente a través de juntas populares de Distrito y Departamento.

Con lo anterior, se puede decir que la Constitución de la República Federal de Centroamérica (1824) y la Constitución del Estado de Nicaragua (1826) contenían las características iniciales del concepto del Estado de Derecho, al mismo tiempo que introducen la democracia representativa para la elección de los cargos principales en los poderes del Estado.

2.2 Evolución del Estado de Derecho en las constituciones de Nicaragua

El 30 de abril de 1838, el Estado de Nicaragua se separa de la Federación Centroamericana y en ese mismo año, el 12 de noviembre, promulga la primera Constitución separada de la federación. En la Constitución Política de 1838 se conservan las características del Estado de Derecho en su concepción liberal, entre estas se encuentran, la concepción del Estado como cuerpo político (artículo 4), la división de funciones en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial (artículo 50) y el reconocimiento de derechos, tales como la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad (artículo 25).

Exaltaba la superioridad de la ley a través del principio de legalidad administrativa, (artículo 8), acompañada de la responsabilidad de los funcionarios que violen la Constitución o las leyes (artículo 109, numeral 23), incluyendo a la responsabilidad del director del Estado, máximo representante del Poder Ejecutivo, esta última atribuida a la Corte de Justicia.

Asimismo, se manifiesta el principio de supremacía constitucional al expresar que ninguno de los poderes puede afectar las garantías consignadas en la Constitución Política y que todo decreto, providencia o sentencia que se le oponga será nula (artículo 45).

La Constitución Política de 1858 mantiene las características de la anterior Constitución Política de 1838, manteniendo la democracia representativa (artículo 4), la protección de los derechos de libertad, seguridad, propiedad, entre otros como la libertad de expresión, el derecho de portar armas y el derecho de petición.

La división de funciones sigue manifestándose a través de un Poder Legislativo dirigido por un Congreso (artículo 36), un Poder Ejecutivo ejercido por un Presidente de la República (artículo 51) y un Poder Judicial ejercido en primer lugar por la Corte Suprema y en segundo lugar por los demás tribunales que se establecieren (artículo 62).

El principio de legalidad y de constitucionalidad permanecen, porque todos los funcionarios son responsables por la trasgresión a la Constitución y las leyes. También se establece la nulidad de todos los actos que se ejecuten en contravención a la Constitución Política o a las leyes.

Cabe resaltar que el Estado de Derecho nicaragüense experimenta cambios importantes con la Constitución Política de 1893, conocida como “la Constitución Libérrima”, por tratarse de la Constitución Política que emana del triunfo de la Revolución Liberal de 1893. Esta Constitución Política como las antecesoras mantiene el tipo de democracia representativa como forma de gobierno (artículo 68), del mismo modo la separación de funciones mantiene a tres poderes independientes como lo son el Poder Legislativo ejercido por la Asamblea de Diputados (artículo 69), un Poder Ejecutivo a cargo del presidente de la República (artículo 93) y un Poder Judicial a cargo de la Corte Suprema de Justicia.

La característica del Estado como cuerpo político se acentúa porque se declara que el Estado es laico (artículo 47), que no se puede legislar protegiendo ninguna religión, además, se señala que el estado civil de las personas no puede someterse a una creencia religiosa determinada (artículo 48).

A diferencia de la Constitución Política anterior, el principio de legalidad administrativo, según el cual todos los funcionarios no tienen más facultades que las otorgadas por la ley (artículo 4) se encuentra separado del principio de constitucionalidad (artículo 101). En cuanto al control constitucional, este se regula a través del recurso por inconstitucionalidad en el caso concreto que ejerce la Corte Suprema, el cual podía interponerse por las personas cuyos derechos fueron afectados por una ley cuyo contenido contradice el de la Constitución (artículo 117).

Es con esta Constitución Política que se terminaron de consolidar las características del Estado de Derecho de corte liberal en el Derecho nicaragüense, y se va configurando el Estado Constitucional de Derecho, el cual comienza a apreciarse por los mecanismos de control constitucional, tal es el caso del recurso por inconstitucionalidad en el caso concreto.

La siguiente Constitución es la Constitución Política de Nicaragua de 1905, esta Constitución Política mantiene el carácter laico del Estado, porque establece que el Estado no protege religión alguna (artículo 32). Se mantiene la división de funciones en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial (artículo 48), del mismo modo, mantiene una forma de gobierno con una democracia representativa, en el cual a través del voto directo se elegía al presidente de la República (artículo 74), en un sufragio directo y secreto (artículo 18), los gobiernos locales a su vez eran elegidos directamente por los ciudadanos (artículo 111).

Permanece la protección a los derechos individuales tales como la libertad, la seguridad individual y la propiedad (artículo 19), llama la atención como en el Título V, De los Derechos y Garantías, se establece la obligación del funcionario de indemnizar cuando este trasgrediera los derechos y garantías consignadas en dicho título.

Posteriormente se aprueba la Constitución Política de 1911, la cual mantiene las características del Estado de Derecho que se había configurado por las constituciones anteriores, con una democracia representativa (artículo 4), un principio de legalidad administrativa para el actuar

de los funcionarios públicos (artículo 3), a la par de un principio de constitucionalidad (artículo 154) y mecanismos de control constitucional como el recurso por inconstitucionalidad (artículo 124).

Ahora bien, en 1939 se aprueba la siguiente Constitución Política, la misma mantiene la democracia representativa (artículo 9), la división de funciones en tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial y el principio de legalidad administrativa (artículo 11). En esta Constitución Política resalta la aparición de un Capítulo dedicado a las garantías sociales, en el cual se consagra el derecho de propiedad, previamente consagrado en las constituciones anteriores, pero dotándole de una función social, por ejemplo, promoviendo la conservación de la pequeña propiedad rural (artículo 70) e inclusive protegiendo el patrimonio familiar (artículo 72).

Otros derechos que son protegidos dentro de este capítulo de garantías sociales son la protección a la maternidad (artículo 77), la educación pública bajo la inspección técnica del Estado (artículo 87) y la organización y reglamentación del patrimonio familiar, con características de inalienable, inembargable y exento de toda carga pública (artículo 85).

Cabe mencionar que esta constitución recoge una serie de derechos para los trabajadores (artículo 100) entre los que destacan el descanso semanal obligatorio, la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo en relación con el costo de la subsistencia de necesidades básicas y su inembargabilidad. Además, se establece la asistencia médica e higiénica al trabajador, el reposo antes y después del parto, la remuneración especial para el trabajo nocturno, el derecho a las vacaciones por cada año trabajado, entre otros.

Los derechos descritos en este capítulo de las garantías sociales evidencian la inclusión de preceptos asociados a la cláusula del Estado Social de Derecho, es decir, que la Constitución ya no solo incorpora los derechos civiles y políticos, sino que da cabida a derechos sociales, tales como el derecho a la educación, pero con énfasis en los derechos de la clase trabajadora, como el salario mínimo, las vacaciones, seguridad e higiene del trabajo, entre otros.

Ahora bien, la Constitución Política de 1948 continúa incorporando derechos económicos sociales y culturales, a la par de los derechos civiles y políticos, ya recogidos en constituciones anteriores, bajo un Estado sujeto al principio de legalidad y de constitucionalidad (artículo 8), que mantiene la democracia representativa y la división de funciones en los tres poderes tradicionales.

Se menciona la función social de la propiedad, lo que implica su afectación por causas de utilidad pública o de interés social con la correspondiente indemnización, asimismo, se mantiene la organización y reglamentación del patrimonio familiar (artículo 66).

Por otro lado, contiene un derecho de educación con primaria obligatoria y costada por el Estado, a la par de esto el profesorado de la enseñanza oficial se considera una carrera pública (artículo 88), a su vez conserva la asistencia del Estado para la educación de los hijos de padres sin recursos económicos y se introducen subsidios especiales para las familias de prole numerosa (artículo 71).

En cuanto a los derechos de los trabajadores (artículo 83), permanece el descanso semanal obligatorio, la jornada máxima, el salario mínimo, los requisitos para el pago del salario, las vacaciones pagadas o descansadas, y el derecho a la indemnización por los accidentes y riesgos del trabajo.

En definitiva, el contenido de la Constitución Política de 1948, refleja como la cláusula del Estado de Derecho de concepción liberal va admitiendo derechos sociales, como los mencionados en la Constitución Política de 1939, pero sin que se logre la transición hacia la cláusula del Estado Social de Derecho.

Posteriormente, la Constitución Política de 1950 sigue el curso de las antecesoras, ya que recoge los derechos sociales antes mencionados, vale la pena mencionar que esta Constitución Política refuerza los derechos del magisterio como carrera pública ejercida para el Estado (artículo 107), destacándose la inamovilidad de los cargos, el sueldo mínimo, las vacaciones retribuidas, entre otros.

En cuanto a la Constitución Política de 1974, se categorizan los derechos sociales en su Título V, Derechos y Garantías, dedica un capítulo a los derechos laborales, en este apartado destaca el establecimiento de la seguridad social como un deber estatal que funciona con la contribución del Estado, de los patronos y de los trabajadores para cubrir los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, viudez, orfandad, riesgos profesionales, entre otros (artículo 107).

2.3. Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses

Sin lugar a dudas, el hecho histórico determinante para el tránsito del Estado de Derecho hacia el Estado Social de Derecho fue la revolución popular sandinista, de la cual emanó el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses (Decreto-Ley N°. 52 de 1979), norma jurídica de materia constitucional que tiene por objeto la consagración de todas las clases de derechos de los nicaragüenses.

En primer lugar, regula los derechos individuales, civiles y políticos, tales como la igualdad (artículo 3), el derecho a la vida (artículo 5) a la integridad física (artículo 6), las garantías del debido proceso (artículo 11), a la libertad de expresión (artículo 21), entre otros.

El Estatuto sobre Derechos y Garantías de 1979, consigue elevar de manera ordenada los derechos económicos sociales y culturales en el Título III, empezando por los derechos laborales salario igual por trabajo igual, seguridad e higiene del trabajo, además, establece la obligación de los empleadores de mantener los derechos y garantías adquiridas aunque no fueran mencionadas en este estatuto, convirtiéndose en el fundamento de los derechos laborales adquiridos que serían posteriormente recogidos en el Código del Trabajo.

Además, consagra como derechos sociales el derecho a fundar asociaciones gremiales, sindicatos y cooperativas (artículo 31), el derecho de huelga (artículo 32), la seguridad social como un derecho (artículo 33), especificando que los seguros sociales serían en caso de desempleo, enfermedad, maternidad, invalidez, viudez, vejez, muerte, orfandad y riesgos profesionales.

Llama la atención como este estatuto reconoce el derecho fundamental a estar protegidos contra el hambre, el cual incluye el impulso de programas de nutrición infantil, erradicación de la desnutrición crónica y educación alimentaria (artículo 38). Seguido de esto, establece un derecho a la salud amplio que incluye la obligación del Estado de adoptar medidas dirigidas a la reducción de la mortalidad infantil, la prevención de enfermedades epidémicas, endémicas y profesionales y la creación de condiciones para asegurar a todos la asistencia médica.

Finalmente, regula los derechos culturales, dentro de los cuales se ubica el derecho a la educación (artículo 40), el cual incluye una regulación de la enseñanza en todos sus niveles, la declaración del interés social de la alfabetización y la obligación del Estado para garantizar la ropa, calzado y útiles escolares de los niños que así lo necesitaban. Dentro de los derechos culturales se garantiza la libertad de cátedra y la autonomía docente, administrativa y económica de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN) (artículo 41), adicionalmente, destaca la obligación del Estado para adoptar medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura y la protección del patrimonio histórico, cultural y artístico de la nación (artículo 46).

Otro asunto determinante establecido por este estatuto es la noción de la democracia participativa, por la cual el Estado garantiza la participación directa del pueblo en los asuntos fundamentales del país, tanto a nivel nacional como local (artículo 1).

Con la aprobación del Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses (Decreto-Ley N°. 52 de 1979), se termina de configurar un catálogo de derechos que se amoldan a la cláusula del Estado Social de Derecho, el cual termina por cristalizarse con la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, al mismo tiempo que da entrada a la democracia directa.

2.4. Constitución Política de 1987

La evolución al Estado Social de Derecho observada en el Estatuto de Derechos y Garantías de 1979 se consolida con la Constitución Política de 1987, reforzando el concepto de democracia directa y de democracia participativa, al establecer que la democracia se ejerce el pueblo decidiendo y participando libremente en la construcción del sistema político y social del país y que la misma es ejercida directamente por el pueblo (artículo 2).

Menciona expresamente mecanismos de democracia directa como los plebiscitos y referendos (artículo 168), los cuales le corresponden a un cuarto poder, el poder electoral, lo que significa que a la división de funciones tradicionales se agrega la función electoral, dentro de esta se inserta la organización, dirección y vigilancia de estos mecanismos (artículo 168).

Sin embargo, el término de la democracia directa no aparece aún mencionada expresamente, en cambio, la Constitución Política de 1987 sí señala que Nicaragua es una república democrática, participativa y representativa (artículo 7), reafirmando de este modo la presencia de dos tipos de democracia, la participativa y la representativa.

La democracia participativa se inserta en derechos como el derecho a la educación, porque esta Constitución Política considera a la educación como un proceso participativo (artículo

117), a su vez dispone que el derecho a la salud involucra la participación popular (artículo 59). Por otra parte, cabe resaltar que la democracia participativa se integra en el derecho a la igualdad, dada la obligación del Estado de eliminar los obstáculos para garantizar la participación efectiva en la vida política, económica y social del país (artículo 48) y la participación en igualdad de condiciones en asuntos de la gestión estatal, tanto a nivel local como a nivel nacional (artículo 50).

En lo concerniente a los derechos, la Constitución Política de 1987 brinda un tratamiento estructurado y sistemático de los derechos fundamentales de los nicaragüenses, agrupa en capítulos a los derechos individuales (vida, libertad, seguridad, honra, igualdad, etc.); derechos sociales (trabajo, educación, cultura, salud, medio ambiente saludable, vivienda digna etc.); derechos de familia (paternidad y maternidad responsable, medidas de protección para los ancianos, entre otros); y los derechos laborales (salario mínimo, higiene y seguridad del trabajo, estabilidad, seguridad social, etc.).

Como parte de este estudio resulta importante destacar que en la Constitución Política de 1987 se profundiza la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la protección de los derechos sociales, económicos y culturales, tal y como lo explican Castro y Bravo (2024), para quienes el Estado Social dota de garantías al individuo frente al poder y promueve la justicia social.

Sobre este particular se pueden mencionar la protección del Estado para una adecuada disponibilidad de alimentos y la distribución equitativa de los mismos como parte del derecho a estar protegidos contra el hambre (artículo 63) y la promoción del derecho a una vivienda digna, cómoda y segura (artículo 64); a su vez se señala la prohibición de negar empleo o de despedir a las mujeres embarazadas y dentro de su período postnatal (artículo 74) y se menciona la creación de programas para velar por los menores (artículo 76).

Por otra parte, destaca la protección a los derechos sindicales, los cuales recibieron bastante atención de parte del constituyente, resaltando la libertad, autonomía y fuero sindical (artículo 87) y el derecho inalienable de los trabajadores para defender sus intereses particulares o gremiales mediante los convenios colectivos (artículo 88), conceptos sin duda de gran importancia para una cláusula de Estado Social de Derecho.

Otro tema importante es que esta Constitución Política tiene el acierto de incorporar en la dimensión de los derechos constitucionales, los derechos de las comunidades de la Costa Atlántica, por ser parte indisoluble del pueblo nicaragüense, pero con características especiales que derivan en formas de organización social conforme a sus tradiciones (artículo 89). Es decir, este Estado Social de Derecho desarrollado en este momento es capaz de comprender que las Comunidades de la Costa Caribe tienen una identidad, una cosmovisión que se inscribe en formas de organización, propiedad, cultura, arte y lenguas especiales que merecen una atención constitucional que las reconozca dentro de la unidad nacional (artículo 89 y 90).

En resumen, en Nicaragua, el Estado Social de Derecho se manifiesta con mayor intensidad a partir del Estatuto de Derechos y Garantías de 1979, no obstante, se consolida con la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, no solo por el carácter transitorio

del estatuto sino porque se refuerzan las obligaciones del Estado para el goce de estos derechos, conectando el quehacer estatal con este tipo de derechos, siendo esto coherente con la construcción política del Estado Social, el cual pretende hacer frente a la inseguridad social mediante un sistema de protecciones sociales no mercantiles (Monereo Pérez, 2025).

Además, esta constitución continúa el desarrollo de otras formas de democracia, en especial la democracia participativa, que acompaña a la democracia representativa presente desde el inicio de la historia constitucional nicaragüense, es importante anotar este aspecto porque a la par del desarrollo de la cláusula del Estado Social se ubica el desarrollo de la cláusula del Estado Democrático de Derecho.

Finalmente, conviene decir que, hasta este momento, el término de Estado de Derecho en sus diferentes fases no ha tenido una mención expresa, lo que ocurrirá con las reformas a esta Constitución Política, la cual en la actualidad sigue siendo la Constitución vigente en Nicaragua. La denominación del Estado Social de Derecho, al menos desde el punto de vista formal aparece a través de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua (Ley N°. 192 de 1995). Es a partir de ese momento que la nación nicaragüense se constituye en un Estado Social de Derecho (artículo 130).

Sepúlveda (2024) explica la tendencia en Latinoamérica de establecer una cláusula expresa del Estado Democrático y Social de Derecho, la cual se introduce en el Derecho nicaragüense a través de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua (Ley N°. 854 de 2014), esta modifica el artículo 6, el cual establece que Nicaragua se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, al mismo tiempo que menciona los valores que promueve, siendo los principales la dignificación del pueblo, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el bien común.

Esta reforma, no se limita a instalar la cláusula del Estado Democrático y Social de Derecho, sino que también afirma que Nicaragua es una república democrática y que la democracia puede ser ejercida de forma directa, participativa y representativa (artículo 7). Este artículo también representa una evolución, con relación a las formas de democracia, porque si bien es cierto mecanismos de democracia directa como el plebiscito y el referéndum ya estaban señalados en la Constitución Política de 1987, con esta reforma se quiso dejar claro que la democracia directa forma parte de los fundamentos del Estado nicaragüense, algo que resulta esencial para una sociedad que reclama una mayor participación en los asuntos públicos, aspecto que no puede alcanzarse en el rol pasivo que le asigna la democracia representativa de la concepción inicial del Estado de Derecho de corte liberal (Matamoros Pineda & López Murcia, 2018).

III. Estado Revolucionario de Derecho

Tal como sostiene Castro Rivera (2017), revolucionar el pensamiento no es desechar lo existente sino sobre lo que ya existe construir algo nuevo, nuevos paradigmas jurídicos, nuevos paradigmas de democracia. En este sentido, el surgimiento formal del Estado Revolucionario de Derecho puede considerarse como un nuevo paradigma que se apoya en la cláusula del Estado Social de Derecho, potenciando sus características, mientras crea nuevas.

El concepto del Estado Revolucionario de Derecho se ha venido construyendo desde la promulgación de la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, es decir, que tiene sus bases en el Estado de Derecho configurado después de la Revolución Popular Sandinista, el cual ya tenía las características de un Estado de Derecho, por la protección de los llamados por la doctrina derechos básicos, como la propiedad y la libertad, la división de funciones en cuatro poderes de Estado siendo estos el legislativo, el ejecutivo, el judicial y el electoral y el sometimiento al principio de legalidad, por mencionar algunos.

Asimismo, la sujeción de los poderes a la Constitución Política, la subordinación de las normas jurídicas de todo tipo, incluyendo a los tratados internacionales, a la misma y los medios de control de la constitucionalidad como el recurso de amparo y el recurso por inconstitucionalidad, garantizan la supremacía constitucional, significando que el Estado de la República de Nicaragua no solo es un Estado Democrático y Social de Derecho sino que además se concibe como un Estado Constitucional de Derecho.

Cabe resaltar que, según lo señala Sotomayor Trelles (2020), el tránsito de una fase del Estado a otra no es un proceso monolítico, sino que su desarrollo obedece a las evoluciones históricas particulares de cada nación, este es el caso del Estado Revolucionario de Derecho en Nicaragua alcanzado con la más reciente reforma constitucional.

3.1. Estado Revolucionario de Derecho

Ahora bien, si bien es cierto la república de Nicaragua puede considerarse como un Estado Democrático y Social de Derecho desde que se promulgo la Constitución Política de 1987, la confirmación de esos modelos fue alcanzada a través de las reformas constitucionales, lo mismo ocurre con el modelo del Estado Revolucionario de Derecho, ya que su forma se consolida a través de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua (Ley N°. 1234 de 2025), una reforma transformadora en muchos aspectos tanto de la parte dogmática como de la parte orgánica de la norma constitucional.

Para empezar, esta reforma constitucional establece sin ambages que Nicaragua es un Estado Revolucionario (artículo 13) a esto se suma una afirmación potente y es que el poder revolucionario lo ejerce el pueblo de forma directa (artículo 14). En estos dos enunciados se concentra el vínculo que existe entre la cláusula del Estado Revolucionario y la forma de democracia directa. Además, se afirma que las relaciones internacionales se fundamentan en los principios del Derecho Internacional ante un nuevo orden multipolar (artículo 12).

La cláusula del Estado Revolucionario desarrollado a partir de la entrada en vigencia de la última reforma constitucional alcanza a varias disposiciones del texto constitucional, es decir, no solo se enfoca en los derechos constitucionales, sino que también se dirige a la parte orgánica de la Constitución Política.

3.2. Características de la Cláusula del Estado Revolucionario de Derecho

Con respecto a las características de la cláusula del Estado Revolucionario, es importante apuntar que la misma mantiene rasgos del Estado de Derecho, término que aparece recogido en el artículo 160, disposición en la que se menciona que uno de los órganos de fiscalización

y control como lo es la Procuraduría General de la República defiende al Estado de Derecho, este dato conecta el Estado de Derecho el que ha venido evolucionando hasta la consagración del Estado Revolucionario actual, lo que significa que se trata de un Estado Revolucionario de Derecho. Tomando en cuenta lo anterior conviene puntualizar las características de la cláusula del Estado Revolucionario de Derecho, a partir del estudio de la reciente reforma constitucional.

En primer lugar, en consonancia con la concepción del Estado como creación de la comunidad política y no de creación divina, esta reforma dispone que el Estado de la República de Nicaragua es laico (artículo 21) al mismo tiempo que garantiza la libertad de culto, pero bajo la estricta separación entre el Estado y las iglesias.

Con relación al dominio de la ley, se conserva el principio de legalidad en virtud del cual quienes ostentan los cargos públicos no tienen más funciones que las atribuidas por la Constitución y las leyes (artículo 118), no solo eso, también se somete la actuación de la Administración Pública a este principio (artículo 119).

Sin lugar a dudas, uno de los cambios que distinguen con claridad al Estado Democrático y Social de Derecho del Estado Revolucionario de Derecho es la forma en que opera la división de funciones, pues mientras en el modelo pasado la división creaba cuatro poderes, legislativo, ejecutivo, judicial y electoral, independientes uno del otro, en cambio, este modelo opta por dividir las funciones en tres órganos, el órgano legislativo, el órgano judicial y el órgano electoral, bajo la lógica de la coordinación y no de la separación, manteniendo en gran medida las atribuciones que les correspondían cuando se denominaban poderes del Estado.

Estos órganos constitucionales son coordinados por la Presidencia de la República, quien aún conserva la función ejecutiva, expresada en atribuciones tales como hacer cumplir la ley, dictar decretos ejecutivos de aplicación general en materia administrativa, reglamentar las leyes, entre otras. Sin embargo, la Presidencia de la República cambia su naturaleza porque ahora está integrada por un Co-Presidente y una Co-Presidenta, electos mediante el sufragio universal, además, como se mencionó anteriormente, en el Estado Revolucionario se eleva con respecto a los demás órganos para poder coordinarlos, esto incluye a los órganos regionales y municipales, también se debe decir que la Presidencia de la República ostenta, tal como lo hacía el Poder Ejecutivo, la jefatura suprema del Ejército de Nicaragua, de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior.

En cuanto a los órganos superiores que ejercen las funciones tradicionales del Estado, estas siguen siendo la Asamblea Nacional integrada por diputados para la función legislativa (artículo 128), la Corte Suprema de Justicia, integrada por magistrados, para la función jurisdiccional (artículo 139) y el Consejo Supremo electoral, integrado por magistrados, para la función electoral (artículo 148).

Continuando con la estructura del Estado, la constitución política reformada señala que el Ministerio del Interior es la institución encargada de garantizar la seguridad ciudadana, la seguridad del Estado y el orden interno (artículo 90), contando con una reserva de ley en cuanto a la organización interna se refiere (artículo 91). Asimismo, dispone que tendrá su propio sistema de seguridad social, con un patrimonio que solo puede ocuparse en beneficio exclusivo del personal activo y de los jubilados (artículo 97).

Un tema total es que el Estado Revolucionario tiene como fundamentos y derechos irrenunciables la independencia, la soberanía, la autodeterminación nacional, la seguridad y la paz, resaltando la coherencia que guarda todo el texto de la Constitución Política con estos fundamentos. En consonancia con lo anterior, se establece el derecho a la paz como el primer derecho individual señalado en la Constitución (artículo 27), además, se dispone que la constitución de cualquier organización debe integrar los fundamentos en su naturaleza y fines (artículo 45), lo mismo ocurre con los de los partidos políticos pues deben asumir dichos fundamentos en sus estatutos (artículo 49). Adicionalmente, se considera a la defensa de los fundamentos de la Constitución como una obligación de todos funcionarios públicos (artículo 118).

Vinculado a esto, los derechos de reunión, concentración, manifestación y movilización también son reconocidos de conformidad con los fundamentos (artículo 48), siendo esto aplicable también al derecho a la información veraz (artículo 60) y al derecho de informar (artículo 61),

Los artículos mencionados son prueba de que, a partir de la entrada en vigencia de la última reforma a la Constitución Política, los fundamentos del Estado Revolucionario se insertan coherentemente con el resto de las disposiciones constitucionales, es decir, se trata de una exigencia real.

Otro tema a tratar sobre el Estado Revolucionario de Derecho es que, al igual que el Estado Social de Derecho, incrementa el factor intervencionista del Estado en aras de mejorar las condiciones de vida digna y de la igualdad social, no obstante, el Estado Revolucionario evoluciona en el tratamiento que les da a los derechos constitucionales, convirtiéndolos en el vehículo para alcanzar la igualdad material a la que aspiraba el Estado Social.

Lo anterior se manifiesta en el derecho a la educación gratuita y de calidad en todos los niveles inicial, básica, media, técnica, docente y superior (artículo 52), demostrando la concepción humanística del Estado, convirtiéndose esta en un instrumento potente para reducir la desigualdad social (De la Hoz Blanco, 2024). No solo el derecho a educación se ve potenciado, también se dispone la gratuidad del derecho a la salud bajo un modelo de salud familiar y comunitaria (artículo 53) y se consagra el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional, asegurando una adecuada disponibilidad de alimentos y el acceso a los mismos (artículo 57).

En cuanto a los servicios públicos, se establece el derecho inalienable al acceso de los servicios de energía, comunicación, agua potable, saneamiento y transporte público, destacando el reconocimiento del acceso al agua potable como derecho humano y el acceso al servicio de internet como derecho para todos los nicaragüenses (artículo 103).

Los artículos citados demuestran la evolución del Estado de Derecho, debido a que pueden observarse modificaciones que perfeccionan derechos, mediante la incorporación de la gratuidad en el caso del derecho de educación y salud, adoptando la posición de que los derechos sociales no deberían recibir un tratamiento distinto a los derechos civiles y políticos, por ser ambos necesarios para la igualdad (González Ordovás, 2025).

Lo anterior es consecuente con el principio de prohibición de regresividad de los derechos, debido a que se incrementa la protección y no se reduce (Alvarado, 2025). Por último, es

significativo mencionar que el Estado Revolucionario reconoce la democracia directa concebida desde la soberanía popular (artículo 2) y los ideales socialistas que la promueven (artículo 3). Además, reconoce el rol del Estado organizado para asegurar esta forma de democracia en aras del bien común (artículo 4), el poder revolucionario como principio de la organización estatal (artículo 117) y a la juventud nicaragüense como base de este modelo.

Los aspectos señalados constituyen parte de los rasgos de la cláusula del Estado Revolucionario de Derecho, el cual se seguirá desarrollando en la medida en que las normas jurídicas del Derecho nicaragüense vayan ajustando sus preceptos a las nuevas características de esta forma estatal, también el órgano judicial tendrá un rol importante pues se encargará de crear jurisprudencia acorde a la nueva realidad, en un Estado donde la justicia es un derecho del pueblo (artículo 138), derecho que se constituía como un pilar del Estado Social de Derecho (Lozano, 2025) y que en el contexto actual lo sigue siendo en el Estado Revolucionario de Derecho.

CONCLUSIONES

La República Federal de Centroamérica, como antecedente del Estado de Derecho de Nicaragua, ya poseía las características iniciales de un Estado de Derecho en lo que respecta al reconocimiento de los derechos básicos, el dominio de la ley, la separación de funciones y la responsabilidad de los funcionarios, entre otros. Estas características fueron retomadas por la Constitución del Estado de Nicaragua de 1826, lo que quiere decir que Nicaragua, desde el punto de vista constitucional, siempre fue concebido como un Estado de Derecho, aunque cabe resaltar que también se introdujo de manera temprana la primera manifestación de la supremacía constitucional aunque fuera bajo la forma del gobierno federal.

Desde la primera Constitución Política del Estado de Nicaragua en 1838 las características del Estado de Derecho han estado presentes, ya que el Estado fue concebido como un cuerpo político, la división de funciones se manifiesta en tres poderes, el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, rige el principio de legalidad administrativa, la responsabilidad de los funcionarios y el reconocimiento de derechos tales como la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad. Desde el inicio se establece una forma de democracia representativa que se mantendrá hasta el presente.

Los primeros cambios importantes en la cláusula del Estado de Derecho nicaragüense ocurren con la Constitución Política de 1893, acentuando la característica del Estado como cuerpo político, ya que se declara que el Estado es laico, asimismo, se regula el control constitucional a través del recurso por inconstitucionalidad en el caso concreto.

En lo que se refiere a los derechos sociales, estos aparecen regulados en la Constitución Política de 1939, bajo el nombre de garantías sociales, dentro de las que se incluyen la protección a la maternidad, el patrimonio familiar, el derecho al trabajo entre otras garantías. Es a partir de esta Constitución Política que el Estado de Derecho de concepción liberal va admitiendo derechos sociales, como los derechos laborales, entre los que se pueden mencionar el descanso semanal, la jornada máxima, las vacaciones, entre otros.

La Revolución Popular Sandinista se convierte en un hecho determinante para la configuración del Estado Social de Derecho, en un primer momento fue el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los Nicaragüenses la norma jurídica que consagro toda clase de derechos de los nicaragüenses, este estatuto de carácter transitorio recogió derechos individuales, civiles y políticos, al mismo tiempo que regula de manera ordenada y amplia los derechos económicos sociales y culturales, incluyendo todos los derechos laborales y sindicales, los derechos relacionados con la seguridad social, el antecedente del derecho de seguridad alimentaria y nutricional y los derechos culturales. Además, con este estatuto se van introduciendo nuevas formas de democracia como la democracia participativa, asegurando la participación del pueblo en los asuntos fundamentales del país.

No obstante, la consolidación del Estado Social de Derecho se alcanza con la promulgación de la Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, la que además refuerza el concepto de democracia representativa al mismo tiempo que introduce el concepto de democracia directa, permitiendo que el pueblo no solo participe, sino que también se involucre en la construcción del sistema político y social del país, esta constitución menciona expresamente los mecanismos de democracia directa como lo son los plebiscitos y los referendos.

La Constitución Política de 1987 le da un tratamiento estructurado y sistemático a los derechos fundamentales, regulando derechos individuales, políticos, sociales, de familia y derechos laborales y de seguridad social, además, profundiza en la responsabilidad del Estado en la protección de los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo en la protección del Estado para la adecuada disponibilidad de alimentos, la promoción de las viviendas dignas, la protección a los sindicatos, entre otros.

Por otra parte, la cláusula del Estado Democrático de Derecho se introduce con la Ley de Reforma a la Constitución Política de la República de Nicaragua en 2014, en esta reforma se establece de manera expresa que Nicaragua se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho, esta reforma también afirma que las formas de democracia que se practican en el Derecho nicaragüense son la democracia representativa, la democracia participativa y la democracia directa, elevando a fundamento del Estado esta última.

La cláusula del Estado Revolucionario de Derecho es una construcción que se remonta a la promulgación de la Constitución Política de 1987, Constitución Política determinada por el hecho histórico de la Revolución Popular Sandinista, no obstante, su materialización se consigue a través de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua de 2025, una reforma que transforma tanto la parte dogmática como la parte orgánica de la norma constitucional.

Desde el punto de vista orgánico, mantiene la división de funciones, bajo una lógica basada en la coordinación de parte de la Presidencia de la República de los tres órganos estatales principales, legislativo, judicial y electoral. Dentro de estos cambios la Presidencia de la República cambia su naturaleza porque ahora está integrada por un Co-Presidente y una Co-Presidenta, además, cuenta con la característica de que se eleva con respecto a los demás órganos para poder coordinarlos, coordinación que abarca a la administración local y regional.

Esta cláusula tiene como eje o fundamentos la independencia, la soberanía, la autodeterminación nacional, la seguridad y la paz, los cuales se articulan de manera coherente en varias disposiciones del texto de la Constitución Política, dando paso a la creación de nuevos derechos como el derecho a la paz, también crea la obligación de que las organizaciones civiles y los partidos políticos incluyan en su naturaleza y fines estos fundamentos de la norma suprema y a su vez se convierte en una obligación general para todos los funcionarios la defensa de estos fundamentos.

Otra de las características del Estado Revolucionario de Derecho es el incremento del factor intervencionista del Estado en aras de mejorar las condiciones de vida digna, de igualdad social y de lucha contra la pobreza. Para conseguirlo la protección de los derechos sociales se intensifica, por ejemplo, la gratuidad alcanza a todos los niveles de educación, lo mismo ocurre con el derecho a la salud que funciona bajo un modelo de salud familiar y comunitaria, asimismo, se consagra el derecho a la seguridad alimentaria y nutricional. En lo concerniente a los servicios públicos, estos se categorizan como inalienables y de manera particular servicios como el agua potable y el internet se constituyen como derechos de todos los nicaragüenses.

Finalmente, el Estado Revolucionario de Derecho integra el concepto de la democracia directa desde la soberanía popular, los ideales socialistas y bajo un modelo de participación directa. Además, se establece como un principio general de la organización del Estado, esto debido a que esta forma estatal persigue el desarrollo efectivo de este tipo de democracia, ya que el surgimiento del Estado Revolucionario de Derecho va ligado al ejercicio directo del poder revolucionario.

LISTA DE REFERENCIAS

- Alvarado, A. A. (2025). Desafíos actuales del derecho a la protección de la salud en El Salvador. Alerta, *Revista científica del Instituto Nacional de Salud*, 8(1), 137-138. <https://doi.org/10.5377/alerta.v8i1.19200>
- Angarita-Úsuga, Juan Pablo (2021) El Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho: evolución histórica entre los siglos XIX y XX. *Ratio Juris*, 16, (33), pp. 503-520 Universidad Autónoma Latinoamericana. <https://doi.org/10.24142/raju.v16n33a7>
- Castro, D. A., & Bravo, E. D. (2024). El Estado Social y los derechos sociales como nudo crítico de la crisis constitucional chilena. *A&C-Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 24(95), 11-49. <https://doi.org/10.21056/aec.v24i95.1875>
- Castro Rivera, E. R. (2017). Los mecanismos de democracia directa en el constitucionalismo latinoamericano: El caso de Nicaragua. *Ciencia Jurídica*, 6(11), 31-52. <https://doi.org/10.15174/cj.v6i1.222>
- Collado, J., Salmon, M., Vega, J., Mera, A., Kirton, C., y Gutiérrez Quintero, M. E. (2021). El Estado de Derecho. *Revista Semilla Científica*, (2), 459-473. <https://revistas.umecit.edu.pa/index.php/sc/article/view/1064>
- Constitución del Estado de Nicaragua del 08 de abril de 1826. Publicado en “Recopilación de las Leyes, Decretos y Acuerdos Ejecutivos de la República de Nicaragua en Centro – América.” De la Rocha, Jesús, Granada 1861, Imprenta del Gobierno Pp. 368-385. Derogada.
- Constitución Política emitida el 12 de noviembre de 1838, aprobada el 12 de noviembre de

- 1838, publicada en la Colección Documental Jesús de la Rocha, el 30 de abril de 1861. Derogada. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b92aeea87dac762406257265005d21f7/91809802eec04ea5062572a50078ea52?OpenDocument>
- Constitución Política emitida el 19 de agosto de 1858, Aprobada el 19 de agosto de 1858 y publicada en el Código de Legislación de la República de Nicaragua Libro 1°, 2° y 3° del 01 de enero de 1864. Derogada. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/6828f700b34f27cf062588f00071f044?OpenDocument>
- Constitución Política de la República de Nicaragua. Aprobada el 10 de diciembre de 1893 y Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 2 del 06 de enero de 1894. Derogada. <https://sajurin.enriquebolanos.org/docs/CLR%20-%201893-1895%20-%2001.pdf>
- Constitución Política de Nicaragua de 1905, Aprobada el 30 de marzo de 1905, aprobada el 30 de marzo de 1905, publicada Esgueva Gómez, A. (1994) “Ensayos Históricos”. Derecho Constitucional de Nicaragua. Pág. 288-306, El Parlamento. Asamblea Nacional de Nicaragua.
- Constitución Política de Nicaragua, Aprobada el 21 de enero de 1948, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 16 del 22 de enero de 1948.
- Constitución Política de la República de Nicaragua del 01 de noviembre de 1950. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 235 del 06 de noviembre de 1950. Derogada.
- Constitución Política de la República de Nicaragua del 03 de abril de 1974. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 89 del 24 de abril de 1974. Derogada.
- Constitución Española publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) número 311, de 29 de diciembre de 1978. Recuperado de [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Constitución Política de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 05 del 09 de enero de 1987.
- Constitución Política de la República de Colombia (1991) Promulgada en la Gaceta Constitucional número 114 del jueves 4 de julio de 1991.
- De la Hoz Blanco, J. E., & Montes, E. H. (2024). Estado Social de Derecho y Calidad de la Educación en Colombia: Acuerdos, Desacuerdos e Incertidumbres. Estudios y Perspectivas, *Revista Científica y Académica*, 4(3), 1682-1713. <https://doi.org/10.61384/r.c.a..v4i3.505>
- Ley N°. 52. Estatuto Sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses. Decreto - aprobado el 21 de agosto de 1979, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 11 del 17 de septiembre de 1979, Derogada. <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/d0c69e2c91d9955906256a400077164a/acd8e3dd888bf23d062570ba0072c1eb?OpenDocument>
- Legislación de Nicaragua (2025, febrero 18) Constitución de la República Federal de Centro América, Aprobada el 22 de noviembre de 1824 y publicada en Autógrafo Original el 22 de enero d, e 1825. [No vigente] <http://legislacion.asamblea.gob.ni/Normaweb.nsf/bbe90a5bb646d50906257265005d21f8/b599e984f51b315206257307006ccf4b>
- Ferrajoli, Luis (2001): “Pasado y futuro del Estado de Derecho”, *Revista internacional de filosofía política*, 17, pp. 31-46. <http://bitly.ws/KaJ9>
- Ferrajoli, L. (2009) Derechos y Garantías. Madrid: Editorial Trotta
- García Ruíz, J. (2009) El Estado de Derecho. Apuntes de sus fundamentos históricos, *Revista Justicia*, 16, pp. 12-19, Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia, <https://>

www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://biblat.unam.mx/hevila/JusticiaBarraquilla/2009/no16/1.pdf&ved=2ahUKewjB3NXF4-SLAXVUSjABHZxJIWAQFnoECBIAQ&usg=AOvVaw37_R9m-OKfu8FFvKrSzYYy

- González Ordovás, M.J. (2025). Los derechos sociales en la Constitución española: sobre la importancia de la letra de la ley cuando su espíritu es indeciso. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Revista de filosofía jurídica y política de la Universidad de Granada* 59, pp. 103-127. <https://doi.org/10.30827/acfs.v59i.31010>
- Jellinek, G. (2000) *Teoría General de Estado*, Traducción realizada por Fernando de los Ríos. Buenos Aires, p. 219.
- Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, (1949) [Trad. García Macho, R. & Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für Verwaltungswissenschaften Speyer] https://www.bundestag.de/resource/blob/658022/160ce346b7f4d14f05fcbf8080a60fc0/flyer_ley_fundamental_pdf.pdf
- Ley N° 192, Ley De Reforma Parcial A La Constitución Política De La República De Nicaragua, publicado en la gaceta Diario Oficial número 124 del 4 de julio de 1995.
- Ley N° 854. Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 26, del 10 de febrero de 2014.
- Ley No. 1234, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del 18 de febrero de 2025.
- Lozano, M. M. G. (2025). El acceso a la justicia en Colombia debe materializar un verdadero Estado social de derecho. *DIXI*, 27(1), pp.1-19. <https://doi.org/10.16925/2357-5891.2025.01.10>
- Marín Castillo, J. C., y Trujillo González, J.S. (2016). El Estado Social de Derecho: un paradigma aún por consolidar. *Revista Jurídica Derecho*, 3(4), pp. 53-70. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102016000100005&lng=es&tlng=es.
- Marquardt, B. (2014). *Historia mundial del Estado: El estado de la doble revolución ilustrada e industrial (1776-2014)*. Ecoe Ediciones
- Martínez Martínez, J.M., (2023) Estado Constitucional de Derecho, Poder Judicial y derechos humanos. *Enfoque Jurídicos, Revista Multidisciplinar del CEDEGS*. 07, pp. 35-53. Universidad Veracruzana, Xalapa-Veracruz, México. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/download/2596/pdf&ved=2ahUKewio9-qb5eSLAXXOTDABHcePKJIQFnoECBQQAQ&usg=AOvVaw0GrG6sRca1Yaz-P789S61G>
- Matamoros Pineda, A., & López Murcia, R. A. (2018). El Derecho Constitucional ¿Hacia un cambio de paradigma? *La Revista De Derecho*, 39(9), pp. 33–45. <https://doi.org/10.5377/lrd.v39i9.6792>
- Monereo Pérez, J. L. (2025). El liberalismo democrático “sui géneris” de Alexis De Tocqueville y la idea de justicia. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 15 (1), pp. 1–82. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.11533>
- Nieto Ríos, W. A., Valencia Jiménez, W. G., Díaz Daza, V. J., & Figueredo Morales, C. H. (2022). Impacto jurídico generado por clausulas integradoras del estado social de derecho en las relaciones laborales. *Revista De Ciencias Sociales*, 28(4), pp. 193-205. <https://doi.org/10.31876/rcs.v28i4.39123>
- Oyarte, R. (2014) *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones

- Sepúlveda, D. S. (2024). Estado social de derecho: un concepto en disputa. *Revista de Derecho y Ciencias Sociales*, (30), pp. 65-93. <https://www.rduss.cl/index.php/ojs/article/view/61>
- Sotomayor, J. E. (2019). Una perspectiva crítica sobre el paso del Estado de derecho al Estado constitucional. *Pensamiento constitucional*, 24, pp. 197-231. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/22677/21824>
- Velázquez Velázquez, S.E. (2021). ¿Estado de Derechos? *Juees*, 1 (1), pp. 9–18. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/720>
- Villar, L. (2007). Estado de derecho y Estado social de derecho. *Revista Derecho del Estado*, (20), pp. 73-96. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/705/667>
- Witker Velázquez, J. A. (2016). Juicios orales y derechos humanos. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5017852>